



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS LAMADRID ZAMBRANO Y GLENDY JUDITH
NAVARRO CASSIANI
RADICACION: 80014189006- 2019-00159-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo promovido por las partes aquí referenciadas, informándole que se encuentra pendiente de resolver el avalúo presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinado el informativo, denota el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial aporta Certificado de Avalúo Catastral del inmueble perseguidos dentro del presente proceso, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del cual se corrió traslado, y ella misma presentó objeción, al no estar de acuerdo con el valor dado al inmueble que se pretende rematar, lo cual se pasa a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al Art. 448 del C.G.P. tres resultan ser los presupuestos facticos y jurídicos que debe presentar el bien inmueble para proceder a la diligencia de remate, previo al cumplimiento de otros requisitos de carácter procesal, tal es el caso de la firmeza de la sentencia, el bien debe encontrarse embargado, secuestrado y avaluado, requisitos éstos que resultan ser de carácter indispensable en tanto que la falta de uno obstaculiza la venta en pública subasta.

En el mismo sentido el Art. 444 de la precitada norma, enuncia que, para proceder a efectuar los avalúos de los inmuebles, se requiere que previamente se hayan practicado el embargo y el secuestro del mismo, se aprecia que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-540609, sobre el cual se presentó el avalúos de marras, se encuentran debidamente embargados y secuestrado, como da cuenta de ello el auto calendado el 25 de abril de 2019, y el certificado emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, militante a folios 4 a 5 del plenario y comisionándose para dicha diligencia al Alcalde de la Localidad Suroccidente de esta ciudad, quien cumplió con dicha comisión el día 17 de noviembre de 2020, no se evidencia en el informativo que haya sido agregado al presente proceso.

En este orden ,mal podría afirmarse que se dan los presupuestos procesales para acceder a aprobar el avalúo de los inmuebles perseguidos o entrar a tramitar lo deprecada por la parte actora, por cuanto se requiere que el Despacho Comisorio debidamente diligenciado sea agregado al expediente; de igual forma si bien es cierto que el inmueble se encuentra embargado y secuestrado, no menos cierto



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

es que no se agotó el avalúo en debida forma. Respecto a lo antes anotado, es menester llamar la atención en el presente trámite sobre la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”¹, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En este sentido ha expresado la Corte:

“Las providencias judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero tratándose de un auto ilegal, ello no obliga al Juez que lo haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación de proceso con fundamento en providencia ilegales (Casación noviembre 17/34)”

De este modo, se dispondrá dejar sin efectos los autos que dispusieron correr traslado al avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-540609, y se agregará el Despacho Comisorio No. 004, librado por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de junio de 2021 y el auto fechado 23 de septiembre del mismo año mediante la cual el Juzgado dispuso correr traslado a los avalúos del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-540609, acorde a lo anotado.

SEGUNDO: Agregar al expediente el Despacho comisorio No. 004 del 17 de noviembre de 2020, el cual fue recibido por la ALCALDIA LOCAL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, quien lo devuelve debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ___ en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA